



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

| | |
|---------------|---|
| RADICACIÓN: | No. 47001333300420140022100. |
| ACTOR: | JEIDY SANDRI MORA CARO, CARLOS ALBERTO CANTILLO ANAYA, YADIRA MARIA TETTE SUAREZ Y OTROS |
| OPOSITOR: | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS.- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD). |
| MED. CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA. |

Los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO ANAYA, JEIDY SANDRI MORA CARO, LUISA FERNANDEZ LAZALA TETTE, YADIRA MARIA TETTE SUAREZ, y la señora YARDIBIS ALBANIS CARO TETTE, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija ISMENIA ROSA CANTILLO CARO impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS.- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD); para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 30 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 04 de Diciembre de 2014, el apoderado de la sociedad actora presentó corrección de la demanda.

Por haber sido presentada la corrección de la demanda de forma tempestiva, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO ANAYA, JEIDY SANDRI MORA CARO, LUISA FERNANDEZ LAZALA TETTE, YADIRA MARIA TETTE SUAREZ, y la señora YARDIBIS ALBANIS CARO TETTE, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hija ISMENIA ROSA CANTILLO CARO en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS-COMPARTA EPS.- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD).

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído a los señores Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído a los señores Gerente o Director de la COMPARTA EPS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo

199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.). en especial copia autenticadas de la totalidad de la historia clínica de la extinta menor NERYS SOFIA CANTILLO CARO.

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|---------------|--|
| RADICACIÓN: | No. 47001333300420140028500 |
| ACTOR: | BELKIS MARIA MEJIA LOPEZ |
| OPOSITOR: | E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA-MAGDALENA. |
| MED. CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

La Señora BELKIS MARÍA MEJÍA LÓPEZ actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA-MAGDALENA para que previos los tramites procedimentales se declare la Nulidad del Oficio de fecha 30 de Julio de 2014 que denegó el reconocimiento de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, y la bonificación por recreación derivado de la petición elevada en igual sentido a la entidad demandada el día 14 de Julio del 2014.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señora BELKIS MARIA MEJIA LOPEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA-MAGDALENA.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor director del ESE HOSPITAL LOCAL DE CONCORDIA-MAGALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase al doctor SERGIO LUIS MUÑOZ CASTRO, identificada con C. C. No. 1.128.125.564 exp. En Concordia, Magdalena, portador de la T. P. No. 132.629 del C. S. de la J., como apodero de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 47001333300420140026000
Actor: ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP".
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Señor ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREONDO impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señor ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor director de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo

612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copia del cuaderno administrativo y prestacional del sernos ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.346.

9. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase al doctor JAIRO IVAN LISARAZO AVILA, identificada con C. C. No. 19.456.810 exp. En Bogota, portador de la T. P. No. 41146 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140028400
Actor: RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP".
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto, esto es, pues sobrepasa la cuantía de los Jueces Administrativo en primera Instancia. Además de lo anterior, deberá tomar el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Es decir que si las pretensiones sobrepasan los tres años, la estimación de razonada de la cuantía deberá calcularse tres años antes de la prestación de la demanda.
- b) No se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.
- c) No se allegó copia de la demanda en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor ALEX NEIR SIERRA CASTAÑEDA con cedula de ciudadanía No. 7.144.186 de Santa Marta Abogado portador de la T. P. No. 244221 del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00011--00
Demandante : OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO
GRANDE DE LA MAGDALENA-
CORMAGDALENA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

La señora OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT, actuando por intermedio de apoderado, impetrio medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, con ocasión de los perjuicios causados por la destrucción parcial de su vivienda ubicada el corregimiento Guaimaro.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por la señora OLGA CECILIA VIZCAINO BONETT en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Gobernador Del Departamento Del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Alcalde Del Municipio Del Salamina-Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copia del cuaderno administrativo y prestacional del sernos ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.346.

11. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

12. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

13. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, identificado con C. C. No. 22.623.915, portador de la T. P. No. 109.904 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00010--00
Demandante : JAIME PABON PEÑA
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO
GRANDE DE LA MAGDALENA-
CORMAGDALENA.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

El señor JAIME PABON PEÑA, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, con ocasión de los perjuicios causados por la destrucción parcial de su vivienda ubicada el corregimiento Guaimaro.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por el señor JAIME PABON PEÑA en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra MUNICIPIO DE SALAMINA - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Gobernador Del Departamento Del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Alcalde Del Municipio Del Salamina-Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copia del cuaderno administrativo y prestacional del sernos ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.137.346.

11. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

12. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

13. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, identificado con C. C. No. 22.623.915, portador de la T. P. No. 109.904 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: No. 47001333300420140026100
ACTOR: PALLMETOUR S.A.S.
OPOSITOR: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-
CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA.
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

PALLMETOUR SAS actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA** para que previos los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

1. Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 del 2011, puesto que en sus pretensiones solo está solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 082 ASJUR-CP04 del 23 de octubre de 2013 sin tener en cuenta que dicha decisión fue impugnada el 6 de noviembre de 2013 mediante recurso de reposición y en subsidio apelación y que el mencionado recurso fue resuelto el 14 de noviembre de 2013 por el Capitán de Puerto de Santa Marta confirmando la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima, la cual a través de auto del 14 de febrero de 2014 confirmo en todas sus partes la Resolución N° 082 ASJUR-CP04 del 23 de octubre de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el apoderado de la parte actora no individualizado de manera correcta la totalidad de los actos no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **PALLMETOUR SAS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA**.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING, identificado con C. C. No. 7600563 de Santa Marta y portador de la T. P. No. 158564 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00008-00.
Demandante : ROBINSON NIETO CERVERA.
Demandado : CAJA DE SUELÑDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **ROBINSON NIETO CERVERA** actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo No. 2013-65402 de fecha 08 de Noviembre de 2013 ex pedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por el cual niegan el reconocimiento y pago de la partida de Subsidio Familiar.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se dispone:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor ROBINSON NIETO CERVERA quienes actúan mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL".

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Especialmente el cuaderno prestacional y administrativo del señor ROBINSON NIETO CERVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.080.552.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11- Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C. C. No. 79.351.985, portador de la T. P. No. 148.313 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00012-00.
Demandante : CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO.
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DERECHO

El Señor **CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO** actuando por intermedio de apoderado, impetrio medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se condene a LA NACION-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2-2014-003520 del 28 de Julio de 014.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto, esto es, pues sobrepasa la cuantía de los Jueces Administrativo en primera Instancia. Además de lo anterior, deberá tomar el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Es decir que si las pretensiones sobrepasan los tres años, la estimación de razonada de la cuantía deberá calcularse tres años antes de la prestación de la demanda.
- b) Advierte el despacho que la parte demandante presento de forma incompleta la documentación que hace referencia a la conclusión del procedimiento administrativo; por cuanto a folio 27 aparece la petición de fecha 21 de julio de 2014 por medio de la cual el actor a través de apoderado solicita el reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo el despacho se percata de la ausencia del poder por medio del cual el señor CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO le confirió poder doctor ORLANDO ENRIQUE LLATH BARRERA para que iniciara en sede administrativa el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho. En virtud de lo anterior, se insta a la parte actora para que allegue el original o en su defecto la copia del poder indicado.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor CESAR AGUSTO SERPA ROMERO en contra de EL SERVICIO NACIONAL DE APARENDIZAJE-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor JORGE MOTESINO CALDERON con cedula de ciudadanía No. 92.548.077 Abogado portador de la T. P. No. 183.605 del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00004-00
Demandante : JULIO ESCOLASTICO ROMERO HOYOS Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Los señores JULIO ESCOLASTICO ROMERO HOYOS Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con ocasión de los perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JULIO ESCOLASTICO ROMERO HOYOS desde el 20 de agosto de 2010 hasta el 26 de abril de 2012 por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda impetrada por los señores JULIO ESCOLASTICO ROMERO HOYOS Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION”.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director Ejecutivo De Administración Judicial**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Fiscal General De La Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénesse a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.), especialmente copia de la totalidad del proceso penal adelantado contra el señor JULIO ESCOLASTICO ROMERO HOYOS por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

10. Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

11. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

12. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor ANDRES SANCHEZ LARA, identificado con C. C. No. 1.082.845.810, portador de la T. P. No. 191.763 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 07/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00267-00
Demandante : YESID BARON CALLEJAS Y OTROS
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, y en aras de establecer si para el día 17 de diciembre del 2014 (día de la justicia) la oficina de apoyo judicial laboró y realizó reparto de procesos se dispondrá lo siguiente:

1. Oficiar al Dirección Seccional de Administración Judicial Magdalena, para que certifique si la oficina de apoyo judicial laboró y realizó reparto a los distintos juzgados de la ciudad de Santa Marta el día 17 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA |
| Secretaría |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. |
| EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA |
| Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2011-00190-00
Demandante : FABIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ Y OTROS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

El señor FABIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ Y OTROS presentó demanda REPARACION DIRECTA el 2 de agosto de 2002, de ahí que su trámite se ha seguido según lo estipulado por el Decreto 01 de 1984.

En virtud de lo arriba citado, se tiene que el presente proceso debe tramitarse bajo la luz de lo previsto en el Decreto 01 de 1989, sin embargo, esta Agencia Judicial encuentra que no es posible darle los correspondientes impulsos al presente proceso, por cuanto dicha demanda debe ser tramitada por los Juzgados Administrativos de Santa Marta que aún se encuentran bajo el sistema escritural, ya que la presente acción fue impetrada el 2 de agosto del 2002. Por tanto en virtud de lo prescrito en el Acuerdo No. PSAA13-9932, donde se dispuso la pérdida de competencia de esta agencia judicial para continuar con el trámite de procesos bajo las normas del Decreto 01 de 1984. Este despacho ordenara la remisión a la mayor brevedad posible del presente asunto a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que siguen conociendo del sistema escritural, es decir al Juzgado Primero y Segundo Administrativo de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

1. Remítase el presente proceso para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta que se encuentran en el sistema escritural, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

| |
|--|
| JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA |
| Secretaría |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. |
| EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA |
| Secretario |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Jueves diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00023-00
Demandante : RAUL RAFAEL SALCEDO OROZCO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor RAUL RAFEL SALCEDO OROZCO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en el oficio GAD-SDP 3136.13 del 15 de julio de 2013 por medio del cual, señala el actor, se negó el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento no puede ser tramitado por este despacho por cuanto carece de competencia por razón de territorio puesto que la última unidad a la que perteneció el señor RAUL RAFAEL SALCEDO OROZCO fue el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR, tal como se evidencia en la **HOJA DE SERVICIO No. 1239** visible a folios 13 a 14.

Teniendo en cuenta lo anterior y dándole fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Este despacho dispone remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo judicial del CESAR para que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Pereira que estén conociendo del sistema oral, para que avoquen su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial del CESAR a fin de que sea

repartido entre los Jueces Administrativos de Valledupar que estén conociendo del sistema oral, por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | FAVIO DOMINGO TRAVECEDO |
| ACCIONADO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE EDUCACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00025-00 |
| ASUNTO | RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE INVALIDEZ (DOCENTE) |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Favio Domingo Travecedo Bruges** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Distrito De Santa Marta-Secretaria De Educación**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra **Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Distrito De Santa Marta-Secretaria De Educación**; no obstante, es preciso indicar que alguna de estas no goza de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico tienese que son partes, dentro del proceso, quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal: "Art. 159.- *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Además, el artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art. – 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...".

En este sentido el artículo 9° de la misma normativa, señala:

"art – 9. Las Pretensiones Sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales".

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la Nación – Ministerio al cual se encuentra adscrito.

Aunado a lo anterior, el artículo 3° del decreto 2381 de 2005, establece:

"art. – 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación Distrital, que es una dependencia Distrito de Santa Marta –Magdalena no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúa como agente de la Nación cuando expiden los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determine claramente, el objetivo de la demanda.

También percata el Despacho, que de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda, se desprende que la misma no se realizó teniendo en cuenta los conceptos devengados durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Finalmente, encuentra el Despacho que los documentos anexos como pruebas fueron aportados en copia simple.

Señalaba la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

“ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 245 y 246 ejusdem.

“Art. 245. Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

“Art. 246. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuara mediante la exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Del contenido normativo antes transcrito, se puede concluir que se faculta a las partes para que aporten documentos en original si estos se hallan en su poder, en caso contrario deberá indicar en donde se encuentra su original si tuviere conocimiento de ello.

En ese sentido, el litigante solo se limita a aportar la Resolución 0101 del 08 de marzo de 2012, el acta de notificación personal del acto administrativo demandado, formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, Resolución 909 del 28 de noviembre de 2002 y formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral y de salarios en copias simples y no solicita que sean requeridos por este despacho a las autoridades o dependencias donde se encuentran sus originales en caso de que tenga conocimiento.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

También percata el despacho que la apoderada del extremo actor, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla inserta el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda……… contra las entidades públicas … que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ….

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI. Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 07 hoy 20/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | NANCY CECILIA PACHECO REALES |
| ACCIONADO | DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE EDUCACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00027-00 |
| ASUNTO | RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION (DOCENTE) |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Nancy Cecilia Pacheco Reales** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito De Santa Marta–Secretaria De Educación**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Nancy Cecilia Pacheco Reales** en contra del **Distrito De Santa Marta–Secretaria De Educación**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al **Distrito De Santa Marta–Secretaria De Educación**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al Distrito De Santa Marta– Secretaria De Educación, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora **Nancy Cecilia Pacheco Reales**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial al doctor **Sergio Manzano Macias**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta profesional número 141.305 del CSJ, como apoderado principal de la señora **Nancy Cecilia Pacheco Reales** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | BARBARA ISABEL BARRIOS DE PAREJO |
| ACCIONADO | TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00277-00 |
| ASUNTO | REAJUSTE DE ASIGNACION DE RETIRO CON INCLUSION DE PRIMA DE ACTIVIDAD |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora **Bárbara Isabel Barrios De Parejo**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora **Bárbara Isabel Barrios De Parejo**, actuando mediante apoderado, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **Tesorería General Y Dirección General De La Policía Nacional**

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 19 de diciembre del año retro próximo, notificada el 20 de enero de esta anualidad, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda.** Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora **Bárbara Isabel Barrios De Parejo**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
07 hoy 20/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO |
| ACCIONADO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00088-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el primero (01) de octubre de 2014, en escrito visible a folios 99–104 del cuaderno principal.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia de conciliación** de que trata el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
07 hoy 20/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta. Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------|---|
| ACCIONANTES | BERNARDO JOSÉ VILLANUEVA COBA FABIOLA COBA SARMIENTO CARLOS GUSTAVO VILLANUEVA OTERO |
| ACCIONADO | DISTRITO DE SANTA MARTA ELECTRICARIBE S.A E.S.P |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00244-00 |
| ASUNTO | PRUEBA ANTICIPADA-FIJA NUEVA FECHA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en acta de fecha 05 de febrero de 2015, día en la cual se practicaría la inspección judicial ordenada en auto adiado 18 de diciembre de 2014, se aceptó el aplazamiento solicitado por el jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital y, en proveído posterior, fijar nueva fecha para la práctica de la mentada prueba anticipada; además, se ordenó vincular al señor **Rafael García Blanco**.

En ese sentido, en cumplimiento a la anterior ordenación, el citador de este Despacho notificó de la presente solicitud al señor **Rafael García Blanco**, el 18 de febrero de 2015.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

1. Fijar el día miércoles (04) de marzo de dos mil quince (2015) A LAS TRES (03:00) de la tarde con salida desde donde funciona normalmente la oficina de este despacho; para realizar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble ubicado en la calle 29H número 21C2-15.
2. Por secretaria librar las correspondientes citaciones a los representantes legales del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, señor CARLOS CAICEDO OMAR y de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica Electricaribe S.A E.S P, señor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, a la apoderada de los señores Bernardo José Villanueva Coba, Fabio Coba Sarmiento, Carlos Gustavo Villanueva Otero, al señor Rafael Garcia Blanco y al Arquitecto Dagoberto Maestre, en su calidad de perito para que comparezcan en la fecha, lugar y hora señaladas para llevar a cabo la inspección judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

Santa Marta. Diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------|-------------------------------|
| EJECUTANTE | SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD |
| EJECUTADO | CAPRECOM |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00160-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| ASUNTO | SOLICITUD DE DESGLOSE |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante escrito, visible a folio 191 del expediente principal, el apoderado de la ejecutante pretende la **devolución de los documentos que fueron anexados como pruebas, por parte de la IPS SANTANA, en la solicitud de acumulación, así como de los títulos valores que fueron excluidos de la demanda a favor de la empresa SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL MAGDALENA.**

Para resolver la solicitud deprecada, se **CONSIDERA**

Dispone el artículo 116 del CGP:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) **Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso**, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
 - d)
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. **En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado. (Negrilla fuera de Texto)**

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita y, revisadas las actuaciones de este despacho, respecto de la documentación requerida, se observa que las siguientes facturas fueron excluidas del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 05 de agosto de 2014.

| |
|--|
| Factura Numero 220 de fecha 28 de mayo de 2008 |
| Factura Numero API 0344 de fecha 27 de marzo de 2012 |
| Facturas Números API 341, 365, 364, 378 Y 379 |

Ahora bien, respecto de las pruebas, arrimadas por el apoderado de la ejecutante, en la solicitud de acumulación, tiense que este Despacho, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2014, resolvió negar la acumulación de demanda. Esta documentación se halla contenida en 5 cuadernos, distintos al principal y a folios 78 a 142 del expediente principal.

De acuerdo a las decisiones proferidas por este despacho, es del caso autorizar el desglose requerido y se ordenará que las expensas que implique la reproducción de los documentos desglosados correrán por cuenta del petente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

1. Autorizar el desglose de las siguientes piezas procesales:

| |
|--|
| Factura Numero 220 de fecha 28 de mayo de 2008 |
| Factura Numero API 0344 de fecha 27 de marzo de 2012 |
| Facturas Números API 341, 365, 364, 378 Y 379 |
| Relación de documentos obrantes de folio 78-142 |
| Relación de facturas contenidas en 5 cuadernos |

2. Las expensas que implique la reproducción de la documentación referida en el numeral 1º de este proveído correrán por cuenta del peticionario.
3. Por secretaría procédase de conformidad a la norma transcrita en la parte considerativa de esta providencia.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | MILTON RAMÓN MANJARREZ RODRÍGUEZ KELIS JOHANA MEJÍA MEJÍA JESÚS DANIEL MANJARRES MEJÍA EDWIN MANUEL MANJARRES MEJÍA MILTON RAMÓN MANJARRES RODRÍGUEZ |
| ACCIONADO | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00280-00 |
| ASUNTO | DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y ADMINISTRATIVA DE LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL CON OCASIÓN DE LA MUERTE DEL SEÑOR HOSMAN OMAR MANJARRES RODRIGUEZ |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores **Milton Ramón Manjarrez Rodríguez, Kelis Johana Mejía Mejía, Jesús Daniel Manjarres Mejía, Edwin Manuel Manjarres Mejía, Milton ramón Manjarres Rodríguez** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación-Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional**.

Por haber sido corregidos, en tiempo, los yerros advertidos en proveído de fecha 19 de diciembre de 2014 y en virtud de los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por los señores **Milton Ramón Manjarrez Rodríguez, Kelis Johana Mejía Mejía, Jesús Daniel Manjarres Mejía, Edwin Manuel Manjarres Mejía, Milton ramón Manjarres Rodríguez** en contra de la **Nación-Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
4. Notifíquese personalmente a la **Nación–Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Nación–Fiscalía General De La Nación y a la Policía Nacional**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial al doctor **Gabriel Enrique Mejía Castillo**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.559.820 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional número 141.305 del CSJ, como apoderado principal de los por los señores **Milton Ramón Manjarrez Rodríguez, Kelis Johana Mejía Mejía, Jesús Daniel Manjarres Mejía, Edwin Manuel Manjarres Mejía, Milton ramón Manjarres Rodríguez** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | HERNANDO GARCIA ALTURO Y OTROS |
| ACCIONADO | NACION-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA-ANI |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00287-00 |
| ASUNTO | SOLICITUD DE NULIDAD POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho previo a decidir el incidente de nulidad, deprecado por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, **DISPONE:**

1. Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para remita certificación e informe al Despacho cual era el dirección de buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales entre el 01 de junio de 2012 hasta el 23 de abril de 2014.

Para el cumplimiento de esta orden se le otorga el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio. El incumplimiento a este deber lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 60 de la ley 270 de 1995 adicionada por la ley 1285 de 2009.

2. Oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, adscritos al sistema oral, para que certifiquen e informen a este Despacho a que dirección de buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales surtían las notificaciones personales a la Agencia Nacional de Infraestructura entre el 01 de junio de 2012 al 23 de abril de 2014.

Para el cumplimiento de esta orden se le otorga el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del correspondiente oficio. El incumplimiento a este deber lo hará acreedor de las sanciones previstas en el artículo 60 de la ley 270 de 1995 adicionada por la ley 1285 de 2009.

3. Reconocer y tener como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Doctora ROCIO ANDREA GUARIN RAMIREZ, identificada con C. C. No. 1.010.172.922 portadora de la T. P. No. 175.426 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
07 hoy 20/02/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario